



21/02/2012

Proyecto de Real Decreto, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de las piscinas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto el uso de instalaciones de piscinas, parques acuáticos, centros de hidromasaje o usos terapéuticos.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

A nivel estatal la normativa vigente sobre piscinas es la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas. Esta orden fue modificada por la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la Orden de 31 de Mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas piscinas de carácter público, por lo que este real decreto actualiza y describe los criterios sanitarios básicos y mínimos de la normativa de piscinas en el ámbito nacional, dada la importancia que supone el uso de estas piscinas para la salud humana.

Los criterios básicos que describe este real decreto, se aplicarán a todas las piscinas que no estén incluidas en el ámbito del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de estas piscinas. Estos valores se basan principalmente en motivos de salud pública y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los usuarios. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los usuarios.

Pero no solo deberá ser adecuada la calidad del agua sino también la calidad del aire en aquellas piscinas cubiertas, incluidos centros de hidromasaje y piscinas terapéuticas, por lo que se fijan una serie de parámetros básicos operacionales que sirvan al titular de la piscina, para tener una correcta calidad del aire que no produzca riesgos para la salud.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad del agua de la piscina, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sean de su interés.



El Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece como un derecho básico de los consumidores y usuarios la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o su seguridad así como el deber de que los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.

Por ello, otro aspecto de protección de la salud que contempla esta norma, es la exigencia de medidas de seguridad en las piscinas al objeto de contar con entornos seguros y prevenir los riesgos para la salud como lesiones y ahogamientos en estos lugares de esparcimiento.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elaborará los informes nacionales anuales con los datos que una vez al año remitan las Comunidades Autónomas que servirán de instrumento para el seguimiento de la aplicación de la norma y futuras políticas sanitarias así como para la información pública.

El carácter técnico y básico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para unificar criterios, actualizar la norma a los conocimientos científicos y técnicos y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas de piscinas y de las condiciones de seguridad en las mismas.

En otro orden de cosas, debido a la necesidad de aplicación de lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se modifica el punto 4 del artículo 10 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, sobre la homologación de los aparatos de tratamiento de agua domiciliarios.

La utilización de un real decreto como instrumento legislativo viene justificada por el objeto y finalidad de esta norma, que no es otra que la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante el establecimiento de criterios básicos técnico sanitarios de la calidad del agua, del aire, así como de la seguridad de las piscinas, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas, resultando un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases.

En la elaboración de este real decreto han sido oídos los sectores afectados, el Consejo de Consumidores y Usuarios, así como consultadas las comunidades autónomas.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que reserva al Estado la exclusiva competencia, sobre bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, ... del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día, ...

Dispongo

Artículo 1. *Objeto.*



Este real decreto tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico sanitarios de la calidad del agua y del aire; para proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las piscinas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. *Piscina*: Instalación que está formada por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico, así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento. Estas pueden ser descubiertas, cubiertas o mixtas.
2. *Piscina de uso público*: Aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de usuarios, no destinada únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante u operador, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:
 - a. Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.
 - b. Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.
3. *Piscinas de uso privado*, aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante u operador, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar.
 - a. Tipo 3A: Incluyen piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.
 - b. Tipo 3B: Piscinas unifamiliares
4. *Piscina natural*: aquella en la que el agua de alimentación del vaso es agua costera o continental, está ubicada junto a su medio natural, y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de mareas o cursos de ríos y se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
5. *Vaso de agua termal o mineromedicinal*: Vaso cuya agua de alimentación ha sido declarada mineromedicinal o termal por la autoridad competente y no está tratada químicamente, ubicada en una estación termal y utilizada exclusivamente para tratamientos médico-termales.
6. *Vaso*: Estructura constructiva que contiene el agua destinada a los usos previstos en el apartado 1.

Los vasos podrán ser:

 - a. Polivalente, de enseñanza, de chapoteo, de recreo o de natación
 - b. Fosos de saltos.
 - c. De Hidromasaje: con chorros de aire o agua.
 - d. Terapéutico: para usos médicos o rehabilitación.



7. *Vaso climatizado*: Cuando el agua del vaso se somete a un proceso de calentamiento, con el fin de regular su temperatura.
8. *Titular*: Persona física o jurídica, pública o privada o comunidad de propietarios u operador que sea propietaria de la piscina, responsable del cumplimiento de este real decreto; en el caso de que la piscina sea explotada por persona física o jurídica diferente del propietario, será titular a los efectos de este real decreto quien asuma su explotación.
9. *Sistema semiautomático de tratamiento*: aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable sin medición en continuo de ningún parámetro.
10. *Sistema automático de tratamiento*: aquel en que la dosificación de los productos químicos se realiza de forma no manual, mediante un equipo programable y asociada a la medición en continuo de algún parámetro.
11. *Autoridad competente*: Órganos de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla; y de las Administraciones locales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a cualquier piscina instalada en el territorio español o en piscinas bajo bandera española, incluye piscinas de uso privado y piscinas de uso público.
2. Las obligaciones contenidas en este real decreto no serán de aplicación a:
 - a. las piscinas Tipo 3A, salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5.1, 6, 7, 9.4, 10, 11.2.b), 12, 13, y 14.
 - b. las piscinas Tipo 3B, salvo lo dispuesto en el artículo 13
3. Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto:
 - a. las piscinas naturales.
 - b. los vasos termales o mineromedicinales.

Artículo 4. *Actuaciones y responsabilidades.*

1. El titular de la piscina, deberá comunicar la apertura de la piscina, a la autoridad competente, por los cauces y formas que ella determine, antes de su entrada en funcionamiento tras las obras de construcción o modificación de la piscina.
2. Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.
3. El titular de la piscina deberá registrar, al menos los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento, preferentemente en soporte informático.
4. La autoridad competente elaborará y pondrá a disposición de los titulares, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial o, en su defecto, una guía para el diseño del programa de autocontrol de piscinas.



Artículo 5. *Características de la piscina.*

1. Todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso, deberá seguir lo dispuesto en la Norma UNE EN 15288-1: *"Piscinas: Requisitos de seguridad para el diseño"* en todo lo que no se contraponga a la normativa vigente. Para el equipamiento de la piscina se regirá por las normas UNE EN 1345 y 1069. Además se regirá por cualquier otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.
2. Para piscinas de competición en el marco de las competiciones de la Real Federación Española de Natación se regirá por la norma NIDE 3: *"Normativa sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento relativo a Piscinas"*.
3. Para la gestión de las piscinas se seguirá lo dispuesto en la Norma UNE EN 15288-2 Requisitos de seguridad para el funcionamiento de piscinas en todo lo que no se contraponga a esta norma.
4. El titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos de sufrir lesiones y garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 6. *Tratamiento del agua*

1. Los tratamientos previstos serán los adecuados para que la calidad del agua de cada vaso cumpla con lo dispuesto en este real decreto.
2. El agua de recirculación de cada vaso, al menos, deberá estar filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso. Al igual que el agua de alimentación si no procede de la red de distribución pública.
3. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso.

En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

Artículo 7. *Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso.*

1. Los biocidas utilizados en el tratamiento del agua del vaso, serán los contemplados en el tipo de producto 2: *Desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas*, del Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
2. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso, estarán afectadas por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH) y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.
3. En el caso de nuevas piscinas o de modificación constructiva del vaso la dosificación de los productos o sustancias señalados en el apartado 1 y 2, se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos de tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6.3.



4. Toda sustancia química utilizada en la piscina estará almacenada en un lugar con las medidas de seguridad adecuadas, según lo establecido en la legislación vigente sobre almacenamiento de productos químicos o en su caso, según lo contemplado en su Ficha de Datos de Seguridad, que siempre estará a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente.
5. Cualquier producto químico incluido en el punto 1 y 2 de este artículo deberá tener un informe favorable del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 8. *Personal*

El personal de mantenimiento de la piscina o de tratamiento del agua de piscinas, deberá tener la acreditación oficial para realizar el *mantenimiento de equipos e instalaciones de plantas de tratamiento o depuración de aguas*, por una de las siguientes vías:

- a. Haber superado el módulo de formación asociado a esta unidad de competencia incluido en un certificado de profesionalidad o título de formación profesional.
- b. Haber demostrado competencia profesional relacionada con esta unidad de competencia a través del procedimiento de acreditación de la competencia profesional adquirida a través de la experiencia laboral.

Artículo 9. *Laboratorios*

1. Los laboratorios en que se analicen las muestras de agua de piscina deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad.
2. Los laboratorios que realicen las determinaciones analíticas en muestras de agua de piscina, y no tengan los métodos de análisis acreditados por la UNE EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los Valores Paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.
3. El titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos de los métodos de análisis *in situ* utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.
4. Los kits usados en los controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma ISO 17381 sobre "*Selección y aplicación de productos listos para el uso de métodos de ensayo kit de análisis de agua*".

Artículo 10. *Criterios de calidad del agua y aire.*

1. El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I. El agua del vaso deberá contener desinfectante residual y tener poder desinfectante.
2. El aire del recinto de los vasos cubiertos y en las salas técnicas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de los usuarios y no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo II.

Artículo 11. *Control de la calidad.*



1. Para llevar a cabo el control de la calidad, el titular de la piscina deberá controlar en cada vaso, como mínimo, los parámetros establecidos en el Anexo I y II con la frecuencia mínima que señala el apartado 2.
2. Los controles serán los siguientes:
 - a. *Control inicial*: se realizará al menos en aquellos vasos en los cuales el agua de aporte no proceda de la red de distribución pública, se controlarán los parámetros contemplados en el Anexo I y II. Se realizará durante la quincena anterior a la apertura de la piscina.

Se hará en todos los casos después de tener el vaso cerrado más de 2 semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire.
 - b. *Control de rutina*: control diario que tiene por objeto conocer la eficacia del tratamiento del agua del vaso; se controlará conforme a lo descrito en el Anexo III.
 - c. *Control periódico*: control mensual que tiene por objeto conocer el cumplimiento de la piscina con lo dispuesto en el Anexo I y II; se controlará conforme a lo descrito en el Anexo III.
3. En piscinas cubiertas o mixtas se asegurará una buena renovación del aire y se realizarán al menos los controles en aire que señala el Anexo II conforme a lo descrito en el Anexo III.
4. Los puntos de toma de muestra de agua serán representativos del vaso o circuito. Al menos se deberá disponer de:
 - a. uno en el circuito a la entrada del vaso o a la salida del tratamiento antes de la entrada al vaso. En las piscinas de nueva construcción se dispondrá de grifos adecuados para la toma de muestra instalados en el punto de muestreo del circuito, y
 - b. uno en el propio vaso, en la zona más alejada a la entrada del agua al vaso.
5. El titular de la piscina deberá disponer de un *protocolo de autocontrol* específico de la piscina, que siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente, debiendo actualizarlo con la frecuencia necesaria en cada caso. Este *protocolo de autocontrol* deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Tratamiento del agua de cada vaso,
 - b. Control del agua,
 - c. Mantenimiento de la piscina,
 - d. Limpieza y desinfección,
 - e. Seguridad y buenas prácticas,
 - f. Plan de control de plagas y
 - g. Gestión de proveedores y servicios.



6. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de los usuarios o en función de datos históricos de esa piscina, la autoridad competente podrá requerir al titular de la misma que incluya en su *Protocolo de Autocontrol* los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios, y otros criterios de calidad que considere necesarios o incrementar la frecuencia de muestreo o establecer valores más estrictos que los señalados en este real decreto que crea oportunos para salvaguardar la salud de los usuarios.

Artículo 12. *Situaciones de incumplimiento.*

1. Serán aquellas en las que se incumpla lo dispuesto en el Anexo I, II y III. Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma, adoptando las medidas correctoras oportunas y en su caso las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir. La autoridad competente si así lo dispone, será informada del incumplimiento por los cauces y formas que ella determine.
2. El titular realizará una comprobación de que los motivos del incumplimiento se han corregido correctamente. En su caso lo comunicará a los usuarios y autoridad competente.
3. El vaso deberá ser cerrado, hasta que se normalicen sus valores, al menos, en las siguientes situaciones:
 - a. Cuando el titular o la autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios.
 - b. Tras el control de rutina cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el Anexo I.
 - c. Cuando en el agua del vaso haya presencia de heces o vómitos.

Artículo 13. *Situaciones de incidencia.*

1. Las situaciones de incidencia son las descritas en el apartado 7 del Anexo V.
2. Una vez detectada la situación de incidencia, el titular deberá realizar las gestiones oportunas para conocer las causas, así como adoptar las medidas correctoras y preventivas.
3. La autoridad competente, deberá ser informada de la situación de incidencia por los cauces y formas que ella determine.
4. La autoridad sanitaria deberá notificarlo, en el plazo máximo de un mes, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. La notificación se realizará vía telemática a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y contendrá, como mínimo, la información descrita en el anexo V.
5. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará el modelo de formulario para la remisión de la información contenida en el Anexo V.

Artículo 14. *Información al público.*

El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información:



- a. Los resultados de los últimos controles realizados, señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora del análisis. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina tengan los resultados.
- b. Información sobre situaciones de incumplimiento del Anexo I o II, las medidas correctoras así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud.
- c. Información sobre las sustancias químicas utilizadas en el tratamiento.
- d. Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas además dispondrá de material sobre protección solar.
- e. Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.
- f. Las normas de utilización de la piscina y derechos y deberes para los usuarios de la misma.

Artículo 15. *Remisión de Información.*

1. Al menos en el caso de piscinas Tipo 1 y Tipo 2, la autoridad competente remitirá al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, vía telemática, antes del 30 de abril de cada año, la información del año anterior, relativa a los datos descritos en el Anexo IV, en el caso de no variar la información de la piscina relativa a las Partes A y B del Anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años, empezando en el año de entrada en vigor de la presente norma.
2. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará el modelo de formulario para la remisión de la información contenida en el Anexo IV.

Disposición adicional primera. *Actuaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad:

- a. Elaborará, en base a la información remitida por cada Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, un Informe Técnico anual sobre la calidad de las piscinas en España, que pondrá a disposición del ciudadano y las administraciones en su página Web.
- b. Elaborará material divulgativo sobre protección solar y prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares; así como guías sobre las buenas prácticas en el mantenimiento de las piscinas y seguridad.
- c. Planificará, coordinará y evaluará programas nacionales destinados a prevenir riesgos específicos por el uso de piscinas y sus instalaciones.

Disposición Adicional segunda. *Modificación del artículo 10.4 del Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero.*

Se sustituye el punto 4 del artículo 10 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por:

Los aparatos de tratamiento de agua en edificios, según se definen en el artículo 2.20, no deben transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades indeseables o perjudiciales para la salud y deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 y el Anexo I.



Los responsables de las instalaciones donde se instalen aparatos en la entrada de la instalación o los responsables de las instalaciones públicas o con actividad comercial que instalen estos aparatos en los grifos; así como los fabricantes o importadores que comercialicen estos aparatos de uso doméstico, deberán verificar que dichos aparatos cumplan con lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación en particular con lo señalado en la Sección HS4. Suministro de agua y en las normas técnicas sobre *Equipos para el tratamiento de agua en el interior de edificios* o normas equivalentes.

Disposición transitoria primera.

La adecuación de la formación según lo dispuesto en el artículo 8, tendrá un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas y la Orden de 12 de julio de 1961 que ampliaba el ámbito a las privadas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para dictar, en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias, para el desarrollo de lo establecido en este real decreto y para modificar los anexos del mismo según los avances de los conocimientos científicos y técnicos.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que reserva al Estado, la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor [*a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*].

ANEXO I. PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA

Parámetro	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Condiciones para el cierre del vaso
pH	7,2 – 8,0	Unidad pH	7,2 a 7,8 cuando se utilicen derivados del cloro 7,8 a 8.0 cuando se utilicen derivados del bromo Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre – 0,5 y + 0,5	Cuando los valores estén por debajo de 6.0 o por encima de 9.0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Temperatura	≤36°C	°C	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizadas los valores superen 45°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Transparencia	Que sea bien visible el desagüe de fondo			Cuando no se pueda distinguir un bañista en el fondo
Potencial REDOX	Entre 250 y 750 mV.			
Tiempo de recirculación	Tiempos según las especificaciones y necesidades de la piscina (horas) para cumplir con los parámetros de calidad.			
Turbidez	≤5	UNF		Cuando los valores superen 20 UNF se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Desinfectante residual:				
Cloro libre residual	0,5 – 2,0 Cl ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de ausencia o superación de 4 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Cloro combinado residual	≤ 0,6 Cl ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante.	En caso de superación de 2 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Bromo libre	≤4 mg/L Br ₂	mg/L	Se controlará cuando se utilice bromo	En caso de superación de 6 mg/L se cerrará el vaso



Parámetro	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Condiciones para el cierre del vaso
			como desinfectante.	hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire.
Acido Isocianúrico	≤ 75	mg/L	Se controlará cuando se utilice Ac. Tricloroisocianúrico.	En caso superación de 150 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Otros desinfectantes			Según lo dispuesto por la autoridad competente	Según lo dispuesto por la autoridad competente
Indicadores microbiológicos				
Escherichia coli	<1	UFC / 100 ml		En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas.
Pseudomonas aeruginosa	<1	UFC / 100 ml		
Legionella spp	<100	UFC / L	Solo en caso de vasos con aerosolización y climatizados.	



ANEXO II. PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AIRE

Parámetro	Valor paramétrico
-----------	-------------------

Se medirá en aire, en el caso de piscinas cubiertas:

Humedad relativa	60 - 70%
Temperatura ambiente	La temperatura del aire se debería mantener $\pm 2^{\circ}\text{C}$ como máximo de diferencia de la temperatura del agua del vaso, excluidos los vasos climatizados de hidromasaje y terapéuticos.
CO₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm del CO ₂ del aire exterior.
Caudal de aire de impulsión	Según lo dispuesto en el IT 1.1.4.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. (m ³ /hora)



ANEXO III. FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO

Controles	En Agua	En Aire	Frecuencia mínima	Lugar donde deben realizarse los controles
Inicial	Todos	Todos	1 vez, según lo señalado en el artículo 11.2.a)	En laboratorio y en los contadores de la piscina.
Rutina	pH, desinfectante residual, turbidez, transparencia, temperatura, tiempo de recirculación	Todos	Al menos 1 vez por día y según lo señalado en el artículo 11.4 por la mañana antes de abrir las piscinas al público	In situ y en los contadores de la piscina.
Periódico	Todos	Todos	Al menos una vez al mes * y según lo señalado en el artículo 11.4	En laboratorio y en los contadores de la piscina.

* El titular podrá solicitar a la autoridad competente una reducción de la frecuencia de muestreo del Control Periódico, cuando tras dos años de autocontrol, todos los valores del control de rutina y control periódico hayan cumplido siempre con los valores paramétricos del Anexo I y II.



ANEXO IV. INFORMACIÓN BÁSICA PERIODICA

Por piscina

PARTE A.- INSTALACION

- Provincia
- Municipio
- Localidad
- Código postal
- Coordenadas geográficas
- Denominación de la piscina
- Tipo de piscinas: Tipo 1, Tipo 2,
- Agua de alimentación: a) red publica, b) no de red pública, c) agua de mar
- Tipo de piscinas: a) descubierta, b) cubierta, c) mixta
- Tipo de vaso:

	Polivalente	Enseñanza	Chapoteo	Recreo	Natación	Foso de saltos	Hidromasaje	Terapéutico
Número								
Capacidad (m3)								
Lámina (m2)								

PARTE B.- TRATAMIENTO DEL AGUA DE LOS VASOS DE LA PISCINA

- Filtración: Por arena, por diatomeas, por zeolitas, microfiltración, Nanofiltración, ultrafiltración, osmosis inversa, electrodiálisis reversible, resinas, otro tipo de filtración
- Superficie filtrante
- Velocidad de filtración máxima
- Desinfección: Hipoclorito sódico o cálcico, Dióxido de cloro, Cloraminas, Acido Tricloroisocianúrico, Biguanidas, Bromoclorodimetilhidantoína, Ozono, Bromo, Ultravioleta, Electrolisis, otros.
- Floculación
- Corrección de pH
- Otros tratamientos

PARTE C.- MUESTREOS POR VASOS

Temporada: apertura-cierre

Parámetro:

Muestreros realizados (nº)

Muestreros conformes con los valores paramétricos (nº)

Valor medio, Valor máximo, Valor mínimo

Unidad

Número de días con incumplimiento en la temporada



ANEXO V. NOTIFICACION DE INCIDENCIAS EN PISCINAS

1. Comunidad Autónoma
2. Provincia
3. Municipio
4. Tipo de piscina:
 - a. Tipo 1
 - b. Tipo 2
 - c. Tipo 3A
 - d. Tipo 3B
5. Denominación de la Piscina(*)
6. Dirección postal (*)
7. Tipo de incidencia:
 - a. Ahogamientos
 - b. Ahogamientos con resultado de muerte
 - c. Lesiones medulares
 - d. Traumatismos craneoencefálicos
 - e. Quemaduras graves
 - f. Electrocuci3n
 - g. Intoxicaci3n por productos qu3micos
 - h. Otras
 - Especificar:
8. Fecha de la incidencia
9. N3mero de afectados
10. Sexo
11. Edad
12. Acciones:
 - a. Sin cierre de la piscina
 - b. Con cierre temporal de la piscina
 - c. Con cierre definitivo de la piscina
13. Fecha de la notificaci3n
14. Organismo que notifica

(*) No aplica a las piscinas tipo 3B



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Real Decreto, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de las piscinas.

Esta Memoria se ha elaborado en base a la disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo; justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación del impacto en diferentes ámbitos de la realidad que tendrá su aprobación.

Esta Memoria ha sido elaborada en la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Madrid, 21 febrero 2012.



RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD	Fecha	21/02/2012
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto, por el que se establecen los criterios básicos técnico sanitarios de las piscinas.		
Tipo de Memoria	Normal		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Criterios técnico-sanitarios de las piscinas.		
Objetivos que se persiguen	Proteger la salud de los usuarios de piscinas y similares.		
Principales alternativas consideradas	No se han hallado alternativas a la presente regulación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	Preámbulo, 17 artículos, 2 DA, 1 DT, 1 DD, 3 DF y 5 anexos		
Informes recabados	Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Ministerio de Fomento, Ministerio Economía y Competitividad; Agencia Española de Protección de Datos, Consejo Superior de Deportes, Consejo General de Consumidores, Entidad Nacional de Acreditación; Asociación Nacionales del sector; Comunidades Autónomas y Administración local a través de FEMP.		
Tramite de audiencia	A sectores afectados y Consejo de Consumidores		



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? :	
	Art. 149.1.16 de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Hay efecto positivo para las empresas del sector
	En relación con la competencia	Esta norma favorece la mejor competencia del mercado.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Positivo
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	Positivo
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
IMPACTO SOBRE LA SALUD	El impacto sobre la salud es positivo, pues consiste en una mejor calidad del agua y aire de las piscinas.	
OTRAS CONSIDERACIONES	-	



OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

MOTIVACION

Causa de la propuesta

Según un informe del sector del 2009, en España, hay más de 1,1 millones de piscinas de uso familiar o de comunidad de vecinos, en cuanto a centros de hidromasaje o hidroterapia hay 840 con más de 6 millones de usuarios por año; en 2005 había censadas más de 80.000 instalaciones deportivas y más de 31.000 vasos deportivos de uso público y piscinas cubiertas más de 2.700 de uso público. Sin contar los vasos terapéuticos ni los parques acuáticos.

Un informe de la Unión Europea sobre la seguridad infantil señala que la segunda causa de muerte infantil por lesiones en la UE es el ahogamiento en piscinas, el 70% de las víctimas son varones y los más vulnerables son los niños de 1 a 4 años. Se hace un cálculo que por cada muerte por ahogamiento en la infancia, 140 niños son hospitalizados por este motivo y otros 20 son atendidos en urgencias y dados de alta.

Se han descrito en estos últimos años, brotes asmáticos debido a la calidad del aire de grupos de niños que dan clases de natación en piscinas cubiertas y horas más tarde presentan problemas respiratorios que hacen necesaria la visita a Urgencias.

La legislación vigente a nivel nacional es del año 1960 y 1961, por lo que se hace conveniente y necesaria esta propuesta de real decreto para actualizar la legislación básica del Estado en materia de criterios sanitarios y de seguridad de las piscinas, a los avances científicos y técnicos basados en los criterios de la Organización Mundial de la Salud, para tener controlados nuevos riesgos derivados del uso de estas instalaciones.

Pero no solo se elabora esta norma para la actualización de criterios básicos sino también para la armonización de criterios, solicitada por el sector debido a las numerosas legislaciones autonómicas.

Por otro lado se aprovecha la ocasión para adaptar a la actualidad normativa y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, en lo que se refiere a los equipos para el tratamiento de agua en el interior de edificios, del punto 4 del artículo 10, sustituyéndose la homologación de estos aparatos por el cumplimiento de los dispuesto en el Código Técnico de Edificación y en las normas UNE relativas a *Equipos para el tratamiento de agua en el interior de edificios*.



Identificación de colectivos

La población en general será el colectivo beneficiado de esta normativa sobre todo los niños, ya que se incrementará la información, la seguridad y la calidad de las instalaciones donde haya piscinas, mejorando la calidad del agua y del aire en aquellas que sean cubiertas, en definitiva se protegerá la salud de los usuarios de este tipo de actividad lúdica, recreativa o terapéutica.

Momento apropiado

Una vez definidos los requisitos del agua de consumo y del agua de baño, normativas derivadas de legislación europea, es el momento de actualizar esta normativa nacional, para tener legislado un uso del agua tan utilizado en nuestro país como es la piscina, y que puede afectar a la salud; así los criterios estarán actualizados a los avances científicos y técnicos.

OBJETIVOS

Principal

Proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de estas instalaciones.

Específicos

- 1º Disminuir la morbi-mortalidad general y especialmente la infantil asociada a la utilización de las piscinas.
- 2º Conocer la calidad del agua en los vasos de las piscinas.
- 3º Conocer las incidencias (ahogamientos, lesiones medulares, electrocución, quemaduras, fracturas, intoxicaciones químicas, brotes infecciosos etc) que se pueden dar por el uso de estas instalaciones de cara a elaborar y actualizar políticas de protección en esta materia.
- 4º Garantizar una calidad del agua de las piscinas y una calidad del aire de las instalaciones cubiertas sin riesgos para la salud.
- 5º Armonizar las normativas autonómicas en una norma básica nacional.

ALTERNATIVAS

Habida cuenta de la normativa actual existente en materia calidad del agua de las piscinas, son muchos los avances científicos y técnicos que han cambiado hasta la actualidad, es por ello que la mejor alternativa contemplada consiste en una actualización de dicha normativa. No parece por tanto que existan otras alternativas que la presente norma.



CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

CONTENIDO

Estructura de la propuesta

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 15 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 5 anexos.

Resumen de la propuesta

El proyecto de real decreto consta de:

- 1º Parte general donde se describen el objetivo, definiciones, responsabilidades y ámbito de aplicación.
- 2º Parte de criterios técnico sanitarios: características básicas de la piscina, tratamiento del agua, productos químicos en el tratamiento del agua, criterios de calidad del agua y aire.
- 3º Parte de personal: personal de mantenimiento.
- 4º Parte de control de la calidad: Laboratorios de control, Control básico de la instalación, vigilancia sanitaria, parámetros a controlar y sus valores máximos admisibles, parámetros operacionales, frecuencia mínima de muestreo, Programa de autocontrol.
- 5º Parte de situaciones de incumplimiento: situaciones de incumplimiento e incidencia, medidas correctoras y preventivas; notificación básica de incidencias con repercusión grave en salud.
- 6º Parte de información: lo mínimo que debe conocer el usuario, la información básica que debe ser recogida en cada instalación para los informes anuales.
- 7º Modificación del punto 4 del artículo 10 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, sobre homologación de aparatos de tratamiento de agua domiciliarios.

Elementos novedosos.

- 1º Se introduce un incremento de la protección al menor y a los usuarios en general en materia de protección de la salud.
- 2º En la línea de protección, se asegura una calidad del aire en las piscinas, centros de hidromasaje y centros terapéuticos de mayor calidad, protegiendo de este modo a los usuarios que utilizan durante muchas horas por día estas instalaciones, como el caso de los



deportistas de competición o pacientes con tratamientos hidroterapéuticos.

- 3º Se insta una transmisión de información básica sobre la calidad del agua de cara a obtener información para nuevas políticas sanitarias en este ámbito
- 4º Notificación de las situaciones de incidencias graves sobre la salud por el uso de las piscinas, con resultado de muerte o no de cara a obtener información para nuevas políticas sanitarias en este ámbito.
- 5º Se hace hincapié no tanto en el control masivo del agua sino en un control básico adecuado del tratamiento del agua, es decir un buen autocontrol de la instalación.

ANÁLISIS JURÍDICO

Relación con las normas de rango superior.

Esta norma emana del artículo 149.1.16 de la **Constitución Española** y está en perfecta armonía con lo que señala sobre las competencias del Estado en materia de bases y coordinación general de sanidad.

Así mismo está conforme con lo descrito en la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**, en concreto sobre los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente; la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos; el establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas, de interés general supracomunitario; la elaboración de informes generales sobre la salud pública y la asistencia sanitaria.

La **Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública**, establece la Protección de la Salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

Contempla lo recogido en el **Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre** por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias, en las que se establece como un derecho básico de los consumidores y usuarios la protección contra los riesgos que pueden afectar a su salud o su seguridad, así como el deber de que los bienes o servicios puestos en el mercado deben de ser seguros.

Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

La presente regulación, está en total coherencia con legislación de ámbito nacional previas como en el caso del **Real Decreto 1341/2007**, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, para las exclusiones



del ámbito de la presente norma; el **Real Decreto 314/2006**, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y **Real Decreto 1027/2007**, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, para temas constructivos de las instalaciones; el **Real Decreto 1054/2002**, de 11 de octubre por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y **Reglamento (CE) n° 1907/2006** relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), para las sustancias y productos que se utilicen en el tratamiento del agua; el **Real Decreto 295/2004**, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, para la calificación del socorrista o de mantenedor de instalaciones.

Legislación de las Comunidades Autónomas

Actualmente todas las Comunidades Autónomas tienen legislación vigente sobre esta materia. Esta nueva norma básica servirá para armonizar todas esas legislaciones autonómicas sin invadir las competencias de éstas en el ámbito de las piscinas sino complementarlas.

Normativa nacional que se deroga

Mediante la aprobación de esta norma se derogará la **Orden de 31 de mayo de 1960** sobre piscinas públicas (BOE n° 141 de 13/06/1960); **Orden de 23 de marzo de 1961**, por la que se prorroga el plazo señalado en la disposición transitoria tercera de la Orden de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas (BOE n° 73 de 27/03/1961); y la **Orden de 12 de julio de 1961** que ampliaba el ámbito a las privadas (BOE n° 183 de 02/08/1961), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Normativa nacional que se modifica

Mediante la aprobación de esta norma se modifica el punto 4 del artículo 10 del Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, en lo referente a los equipos domiciliarios de tratamiento de agua.

DESCRIPCION DE LA TRAMITACION

En la tramitación preceptiva de este proyecto, se ha solicitado consulta al sector:

- 1º) **FAPS**. Federación de Asociaciones de Fabricantes de Equipos y Constructores de Piscinas, Saunas y Spas. faps@faps.es
- 2º) **ASOFAP**. Asociación de fabricantes de equipos, productos químicos y constructores de piscinas. info@asofap.com
- 3º) **ATEP**. Asociación Española de Industriales y Técnicos de piscinas e instalaciones deportivas. atep@atep.es
- 4º) **AEBUS**. Asociación Española de Balnearios urbanos y spas. secretaria@balneariosurbanos.es



- 5º) **AQUAESPAÑA.** Asociación Española de Empresas de Tratamiento y Control de Aguas. asociacion@aguaespana.org
 - 6º) **AEAS.** Asociación Española de Abastecimiento y Saneamiento. aeas@aeas.es
 - 7º) **CEHAT.** Confederación Española de Hoteles y Alojamientos Turísticos. presidencia@cehat.com
 - 8º) **ANBAL.** Asociación Nacional de Balnearios. secretariogeneral@balnearios.org
 - 9º) **AENOR.** Asociación Española de Normalización. info@aenor.es
 - 10º) **SESA.** Sociedad Española de Sanidad Ambiental. sesa@mastercongresos.com
 - 11º) **CONAIF.** Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines. conaif@conaif.es
- Así mismo se ha consultado con:
- 1º) Federación Española de Municipios y Provincias
 - 2º) Consejo de Consumidores y Usuarios
 - 3º) Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla
- El proyecto ha sido sometido a los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos siguientes:
- 1º) Ministerio de Economía y Competitividad
 - 2º) Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas (art. 24.3)
 - 3º) Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas (art. 67.4)
 - 4º) Ministerio de Industria, Energía y Turismo
 - 5º) Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
 - 6º) Ministerio de Fomento
 - 7º) Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
 - 8º) Consejo Superior de Deportes
 - 9º) Agencia de Protección de Datos
- Dictamen del Consejo de Estado.



ANÁLISIS DE IMPACTOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto el uso de instalaciones de piscinas, parques acuáticos, centros de hidromasaje o usos terapéuticos.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la Protección de la Salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

A nivel estatal la normativa vigente sobre piscinas es la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas, esta orden fue modificada por la Orden de 12 de julio de 1961 que ampliaba el ámbito a las privadas, por lo que este real decreto actualiza y describe los criterios sanitarios básicos y mínimos de la normativa de piscinas en el ámbito nacional, dada la importancia que supone el uso de estas instalaciones para la salud humana.

Los criterios básicos que describe este real decreto, se aplicarán a las instalaciones donde se haga un uso recreativo o uso terapéutico del agua tratada y no estén incluidas en el ámbito del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de estas instalaciones. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los usuarios. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los usuarios.

Pero no solo deberá ser adecuada la calidad del agua sino también la calidad del aire en aquellas instalaciones cubiertas, incluidos centros de hidromasaje y piscinas terapéuticas,



por lo que se fijan una serie de parámetros básicos operacionales que sirvan al titular de la instalación, tener una correcta calidad del aire que no produzca riesgos para la salud.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad del agua de la instalación, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sea de su interés.

Otro aspecto de protección de la salud que contempla esta norma, es la exigencia de medidas de seguridad en las instalaciones al objeto de contar con entornos seguros y prevenir los riesgos para la salud como lesiones y ahogamientos en estos lugares de esparcimiento.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elaborará los informes nacionales anuales destinados a la información pública con los datos que una vez al año remitan las Comunidades Autónomas.

El carácter técnico y básico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para completar y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas de piscinas y de las condiciones de seguridad en las mismas.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, las Sentencias 48/1988, 69/1988, 80/1988, 132/1992 y 179/1992), la exigencia en virtud de la cual lo básico ha de regularse mediante Ley formal no es absoluta, estimando que excepcionalmente, pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases.

Esta "dispensa excepcional", tal y como ha sido definida por el Tribunal Constitucional, aparece justificada por el objeto y finalidad de esta norma, que no es otra que la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante el establecimiento de criterios básicos técnico sanitarios de la calidad del agua, del aire, así como de la seguridad de estas instalaciones, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Título competencial prevalente.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que reservan al Estado, la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección

Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto normativo.

En la tramitación de este proyecto de real decreto han sido consultados las Comunidades Autónomas y los órganos representativos de la Administración Local.



IMPACTO ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

Impacto económico general

En términos generales No se prevé un incremento en tarifas o precios del uso de estas instalaciones.

En relación a los efectos sobre la productividad señalar que solo se restringen aquellos materiales o sustancias que puedan ser un riesgo para la salud de los usuarios de estas instalaciones criterios generales contenidos en otras normativas como el Código Técnico de la Edificación, Código RITE y Reglamento REACH. Por lo que la calidad del agua y aire tendrán nuevos estándares de calidad.

En cierta manera se promueve la creación de empleo directo o indirecto mejor cualificado. Se incluyen requisitos profesionales necesarios para el desempeño de la actividad de mantenedor de piscinas y socorrista. Se han dado casos de falta de profesionalidad dando lugar a intoxicaciones químicas por mal manejo de los productos de tratamiento del agua o muertes por falta de profesionalidad.

Se promueve la adopción de nuevas tecnologías innovadoras tanto en el tratamiento del agua como en la transmisión de la información siendo esta en soporte informático como en la gestión.

Se incrementa la protección de la salud de los consumidores y la información que van a recibir.

No se piden obligaciones que generen costes distintos al resto de los Estados Miembros de la Unión Europea, ya que está basado en una norma CEN utilizada de forma común por todos los Estados miembros.

Esta norma será positiva para las PYMES dado que habrá ventas y distribución de dispositivos de seguridad, gestión de instalaciones, formación de personal y kits de control de agua, entre otras cosas.

El impacto de las medidas descritas en la norma generará una disminución de los riesgos con lo cual supondrá in beneficio por el coste inducido por las enfermedades.

Efectos en la competencia en el mercado

Este proyecto de real decreto no crea una barrera a la libre circulación de bienes y servicios, en cuanto a titulaciones para el personal, deben tener por temas de salud pública una serie de formación reglada para acceder a este tipo de puestos.

Además exige criterios de calidad que protegen en mayor grado la salud de los usuarios de estas instalaciones.

Esta norma favorece la competencia del mercado, en sectores de ventas y distribución de dispositivos de seguridad, kits, laboratorios etc.

Con la armonización de las diversas legislaciones autonómicas se favorece al sector que solicitaba tal acción por parte de la Administración General del Estado.

Análisis de las cargas administrativas

En términos generales las Cargas Administrativas no suponen un incremento con esta norma, dado que en las normas de las Comunidades Autónomas se recogen los requisitos



planteados, no obstante para disponer de una información de carácter global y siguiendo las indicaciones de las Guía se ha procedido a cuantificar las Cargas Administrativas.

Antes de pasar a ello hay que describir la clasificación del tipo de piscinas basado en lo dispuesto en la Norma UNE-EN 15288-1:

1. *Piscina de uso público:* Aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de usuarios, no destinada únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante u operador, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:
 - a. Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.
 - b. Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.
2. *Piscinas de uso privado,* aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante u operador, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar.
 - a. Tipo 3A: Incluyen piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.
 - b. Tipo 3B: Piscinas unifamiliares

Cuantificación estimada de las piscinas:

Tipo de piscina	Total
Tipo 1	31.000
Tipo 2	50.000
Tipo 3A	200.000
Tipo 3B	550.000

Cuantificación de las cargas administrativas

Actividad que ya se está realizando con las normas autonómicas:

Artículo 4.1	
Comunicación la apertura de la instalación a la autoridad competente	
Medio recomendado. Soporte informático	
Sobre: nuevas instalaciones del tipo de piscina 1, 2 y 3A	
Unidades estimadas al año: 200 nuevas piscinas al año	
Coste de la carga administrativa:	
Comunicación presencial (20%)	Comunicación electrónica (80%)
30 €	2 €



$30 \times 40 = 1.200 \text{ €}$	$2 \times 160 = 320 \text{ €}$
1.520 € al año	
Esta actividad ya se está realizando en base a la legislación autonómica.	

Artículo 4.3	
El titular de la instalación deberá registrar, al menos los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento	
Medio recomendado. Soporte informático	
Sobre: tipo de piscinas 1,2 y 3A	
Unidades estimadas al año: 246.000 piscinas al año	
Coste de la carga administrativa:	
Llevanza de libros (20%)	Llevanza libros en vía electrónica (80%)
300 €	150 €
$300 \times 49.200 = 1.476.000 \text{ €}$	$150 \times 196.800 = 29.520.000 \text{ €}$
30.996.000 €	
Esta actividad ya se está realizando en base a la legislación autonómica.	

Artículo 16	
El titular de la instalación pondrá información a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible	
Sobre: tipo de piscinas 1, 2A y 2B	
Unidades estimadas al año: 246.000 piscinas pero es una vez	
Coste de la carga administrativa:	
Información a terceros	
100 €	
$100 \text{ €} \times 246.000 \text{ €} = 24.600.000 \text{ €}$	
24.600.000 €	
Esta actividad ya se está realizando en base a la legislación autonómica.	

Artículo 11.5	
El titular de la instalación deberá disponer un protocolo de autocontrol específico de la instalación	
Sobre: tipo de piscinas 1, 2 y 3A	
Unidades estimadas al año: 80.000 piscinas construidas y por una sola vez	
Coste de la carga administrativa:	
Obligación de comunicar o publicar	
100 €	
$100 \times 80.000 = 8.000.000 \text{ €}$	
Sobre: tipo de piscinas 1 y 2	
Unidades estimadas al año: 200 piscinas nuevas por año	
Coste de la carga administrativa:	
Obligación de comunicar o publicar	
100 €	
$100 \times 200 = 20.000 \text{ € por año.}$	
7.020.000 €	
En las CCAA tienen este requisito implícito en sus legislaciones	



Actividad nueva:

Artículo 13.3
La autoridad competente, deberá ser informada de la situación de incidencia por los cauces y formas que ella determine
Medio recomendado. Soporte informático
Sobre: tipo de piscinas 1, 2 y 3A
Unidades estimadas al año: 1.000 incidencias/año de las cuales se estiman 350 muertos
Coste de la carga administrativa:
Comunicación electrónica
2 €
2€ x 650 heridos o afectados = 1.300 €
Coste de la carga administrativa:
Comunicación electrónica
2 €
2€ x 350 muertos = 700 €
1.300 €/año [1 centimo de euro por piscina al año]
No se cuantifica la notificación de los fallecidos puesto que no serán los titulares de las instalaciones los que lo notifiquen sino la administración correspondiente.

Artículo 17
Recogida de información
Medio recomendado. Soporte informático
Sobre: tipo de piscinas 1 y 2
Unidades estimadas al año: 80.000 piscinas;
Coste de la carga administrativa:
Aportación de datos
Parte A y B: cada 5 años: $2 \times 2 \times 80.000 / 5 = 64.000€$
Parte C: cada año: $2 \times 1 \times 80.000 = 160.000 €$
224.000 €/año [2,8 euros por piscina al año]

Resumen cuantificación de cargas administrativas estimadas anuales:

Actividad que ya se está realizando por norma autonómica	62.617.520 €
Actividad nueva	225.300 € [0,3 euros/piscina/año]



Impacto presupuestario

1º **Presupuestos Generales del Estado**

- **Art. 7.5:** *Cualquier producto químico incluido en el punto 1 y 2 de este artículo deberá tener un informe favorable del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*

Concepto ya cuantificado y ejecutado en base a otras normativas de productos químicos.

- **Disposición Adicional única:**

a. *Elaborará, en base a la información remitida por cada Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, un Informe Técnico anual sobre la calidad de las piscinas en España, que pondrá a disposición del ciudadano y las administraciones en su página Web*

b. *Elaborará, Guías sobre las buenas prácticas en el mantenimiento de las piscinas y seguridad.*

c. *Planificará, coordinará y evaluará programas nacionales destinados a prevenir riesgos específicos por el uso de piscinas y sus instalaciones*

Los costes se asumirán con los presupuestos propios del Departamento. Todas estas actividades se encuadran dentro del trabajo de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.

2º **Presupuestos en la Comunidades Autónomas o Entidades Locales**

Esto es una norma básica y tendrá el alcance y desarrollo que cada Comunidad Autónoma considere oportuno a través de sus normativas autonómicas. Centrándonos en las obligaciones de la norma básica nos encontramos con tres obligaciones, en el caso de la primera ya la tienen elaborada y en el caso de las notificaciones de información el impacto presupuestario es muy limitado.

- **Art. 4.4:** *La autoridad competente elaborará y pondrá a disposición de los titulares, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial o, en su defecto, una guía para el diseño del programa de autocontrol de piscinas.*

En las CCAA tienen un programa autonómico para el control de piscinas que solo haría falta que lo actualizaran a la luz de esta nueva norma.

- **Art. 13.4:** *La autoridad sanitaria deberá notificarlo, en el plazo máximo de un mes, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. La notificación se realizará vía telemática a través de la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ...*

Se estima que podría haber 1.000 incidencias, la notificación se hará electrónica para facilitar la remisión de la información.



- **Art. 17.1:** *la autoridad competente remitirá al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, vía telemática, antes del 30 de abril de cada año, la información del año anterior, relativa a los datos descritos en el Anexo IV...*

La notificación se hará electrónica para facilitar la remisión de la información.

Las actividades de la Administración Local siguen igual que hasta ahora, solo se incrementará en la recopilación de la información que deberán transmitir a las CCAA, si esta última decide en su desarrollo normativo que la comunicación de datos anuales sea a través de la administración local.

3º Presupuestos en el sector

Desde los años 90, en todas las Comunidades Autónomas, ante la falta de actualización nacional, elaboraron legislaciones sobre piscinas, con muchos más parámetros a controlar y más requisitos constructivos que los que recoge esta nueva norma básica del Estado.

Los principales sectores afectados son los titulares de instalaciones de piscinas como hoteles, piscinas públicas o privadas, comunidades de vecinos, centros de hidromasaje, hospitales y centros de rehabilitación etc.

Las actividades que podrían generar gasto son:

- a. **Constructivas:** para los titulares de las instalaciones. Solo se aplicarán nuevos criterios técnicos en relación a la construcción, a las instalaciones de nueva construcción o a las que modifiquen el vaso y siempre de cara a la seguridad de los usuarios. De todas formas estas instalaciones ya han debido de actualizarse a partir de la publicación en 2007 del Código técnico de la Edificación. La mención a la norma UNE EN 15288-1 hace que estemos en la misma línea que el resto de los países de la UE y OCDE.
Por lo que el posible gasto que pudiera generar sería debido a una norma anterior, del año 2007.
- b. **Tratamiento:** para los titulares de las instalaciones. Solo se aplicarán nuevos criterios técnicos en relación a la construcción, a las instalaciones de nueva construcción o a las que modifiquen el vaso y siempre de cara a la mejora de la calidad del agua del vaso. Eliminada las posibilidades de accidentes con productos químicos frecuentes en piscinas sin este tipo de dosificación.
- c. **Titulación:** Para los que quiera acceder a trabajar en el mantenimiento de instalaciones. Se regulariza la profesionalidad según lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en este caso se dan dos tipos de posibilidades o bien que realicen el curso de formación profesional o que demuestren la competencia profesional en dicha área



de actividad. De este modo se normaliza y profesionaliza este sector que goza en estos momentos de mucho intrusismo.

- d. **Analítica:** Para los titulares de las instalaciones. En este caso el gasto no se incrementará, sino que incluso disminuirá sin dejar de proteger la salud de los usuarios, dado que se proponen menos parámetros y menos frecuencia que la actual en las legislaciones autonómicas.

Valoración del impacto económico y presupuestario

Por todo lo anterior, no habría un incremento de gasto apreciable en la administración y el sector, en la aplicación de esta normativa básica del estado sobre piscinas.

IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO

La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introduce un nuevo apartado en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el que se señala que en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, ésta debe analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

Así pues, procede dividir el presente análisis de impacto de género en los siguientes apartados:

- 1º Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación

El proyecto de real decreto no tiene incidencia en materia de igualdad de oportunidades, pues su objetivo primordial es el de proteger a los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos para la salud, derivados del uso de las piscinas. Es por ello que dicho proyecto tiene un impacto nulo en materia de género, pues su aplicación afecta por igual a mujeres y hombres.

- 2º Análisis del impacto de género

Descripción de la situación de partida

El proyecto de real decreto no posee impacto por razón de género, al limitarse, como se ha señalado, a proteger a los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos para la salud, derivados del uso de las piscinas.

La situación de partida del mismo no parte de una situación de discriminación preexistente, pues pretende, entre otros objetivos:



- a. Disminuir la mortalidad infantil por ahogamientos en piscinas (sin atender a criterios de género).
- b. Conocer la calidad del agua en los vasos de las piscinas.
- c. Conocer las incidencias que puedan surgir por el uso de estas instalaciones, a efectos de elaborar políticas de protección.
- d. Garantizar la calidad del agua de las piscinas, así como del aire de las instalaciones cubiertas, sin riesgos para la salud humana.

Previsión de resultados

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, los cambios operados por la implementación del proyecto de real decreto se limitan a proteger a los usuarios de posibles riesgos derivados del uso de las piscinas, sin incidencia sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Valoración del impacto de género

El impacto por razón de género del proyecto de real decreto, en consonancia con lo expuesto anteriormente, es nulo.

IMPACTO SOBRE LA SALUD

Valoración del impacto sobre la salud

El impacto sobre la salud es positivo, pues consiste en una mejor calidad del agua y aire de las piscinas.

===